



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN N° 002064-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3105-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JADDY VIANEK ESPIRITU CASTILLO  
**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JADDY VIANEK ESPIRITU CASTILLO contra la Resolución N° 15, del 31 de mayo de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Áncash del Poder Judicial; toda vez que los recursos administrativos no pueden ser ejercitados de manera simultánea.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 01, del 16 de junio de 2017, la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Áncash del Poder Judicial, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora JADDY VIANEK ESPIRITU CASTILLO, en adelante la impugnante, debido a que en su calidad de responsable de Declaraciones de Planilla Electrónica PDT PLAME de la Coordinación de Personal de la Unidad de Administración y Finanzas de la Entidad, habría incurrido en los siguientes hechos:

- (i) Generar el cobro defectuoso de aportaciones por Essalud, ocasionando la imposición de resoluciones de cobranzas coactiva.
- (ii) Omitir dar respuesta o comunicación inmediata a las resoluciones de cobranza con órdenes de pago y plazo.
- (iii) Omitir dar cuenta de las resoluciones de orden de ejecución coactiva.

En ese sentido, a la impugnante se le imputó la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 8 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. Con Resolución N° 15<sup>1</sup>, del 31 de mayo del 2018, la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Entidad, resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, al haber acreditado su responsabilidad en los hechos que se le imputaron a través del literal ii) y iii) del numeral precedente, dado que constituye falta administrativa de negligencia en el ejercicio de sus funciones.
3. El 14 de junio de 2018, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 15, alegando que la mencionada resolución afecta tu trayectoria profesional así como sus derechos laborales.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 22 de junio de 2018, la impugnante interpuso recurso apelación contra la Resolución N° 15, solicitando se revoque y/o se declare su nulidad, en virtud de los siguientes argumentos:
  - (i) Se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberle comunicado la posibilidad de realizar un informe oral.
  - (ii) La resolución impugnada presenta inconsistencias dado que informó sobre las gestiones que debían realizarse, con lo cual sí dio cuenta de las resoluciones de ejecución coactiva.
  - (iii) No se le puede absolver y sancionar sobre una misma actuación, no habiéndose realizado una imputación clara y objetiva.
  - (iv) No se ha desarrollado de qué forma incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones.
  - (v) La sanción que se le impuso no se encuentra dentro de los parámetros de idoneidad y razonabilidad.
5. Mediante Resolución N° 18<sup>2</sup>, del 9 de julio de 2018, la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la Entidad, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante contra la Resolución N° 15.
6. Con Oficio N° 170-2018-OS-CP-CSJAN/PJ, del 1 de agosto de 2018, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de la Entidad remitió al

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 1 de junio de 2018.

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 23 de julio de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Tribunal el recurso de apelación y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de los recursos de apelación.

#### De la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 15

11. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución N° 15, se advierte que este fue presentado el 22 de junio de 2018, es decir, con posterioridad al 14 de junio de 2018, fecha en la que interpuso el recurso de reconsideración contra la N° 15 y antes que este fuese resuelto por la Entidad o hubiese transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles que esta tenía para emitir pronunciamiento.
12. Al respecto, sobre la presentación simultánea de los recursos administrativos, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>6</sup>, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el mismo que señala que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente; lo que implica que no se puedan presentar dos recursos administrativos al mismo tiempo.

<sup>6</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### “Artículo 222°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. En esa línea, Morón Urbina señala: “nuestro ordenamiento acoge la regla de interposición específica de los recursos, impidiendo la presentación de algún otro hasta luego de conocer la notificación de la resolución del primero o cuando pueda presumir negada su impugnación”<sup>7</sup>.
14. Estando a lo expuesto, en el caso bajo análisis se advierte que la impugnante presentó recurso de reconsideración el 14 de junio de 2018 y un recurso de apelación el 22 de junio de 2018, sin esperar el pronunciamiento de la Entidad acerca del primer recurso, y pese a que la Entidad aún se encontraba dentro del plazo previsto para resolver el mencionado pedido, conforme a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216º TUO de la Ley Nº 27444<sup>8</sup>.
15. Al respecto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que la Resolución Nº 18, del 9 de julio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración de la impugnante, le fue notificada a la misma el 23 de julio de 2018, cuando ya había presentado su recurso de apelación, es decir, se había configurado la prohibición anteriormente señalada.
16. Por tanto, teniendo en cuenta que la impugnante ha interpuesto recurso de reconsideración y recurso de apelación contra la Resolución Nº 15, de manera simultánea, puesto que no esperó, que previamente se resuelva el recurso de reconsideración, o transcurra el plazo para entender que su recurso de reconsideración fue denegado, corresponde precisar que el recurso de apelación deviene en improcedente, aun cuando haya sido presentado dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>7</sup>Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo Segunda Edición, Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima, 2017.p. 226.

<sup>8</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

**“Artículo 216º.- Recursos administrativos**

216.1 (...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JADDY VIANEK ESPIRITU CASTILLO contra la Resolución N° 15, del 31 de mayo de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Áncash del PODER JUDICIAL; toda vez que los recursos administrativos no pueden ser ejercitados de manera simultánea.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora JADDY VIANEK ESPIRITU CASTILLO y a la Corte Superior de Justicia de Áncash del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Áncash del PODER JUDICIAL.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

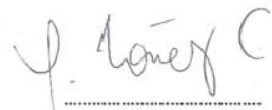
Regístrese, comuníquese y publíquese



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

A1/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.